



## Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 04 de junio de 2025.

**“DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de EXTENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA CARRERA MÉDICA, de la M.E. MIRTHA ELENA HUERTAS DE REYNOSO, servidora nombrada, bajo el régimen Laboral del D. Leg. N° 276, como MÉDICO ESPECIALISTA - PEDIATRÍA, en el Departamento de Pediatría del Hospital regional de Moquegua, en mérito a la no existencia de necesidad de atención de la especialidad de Médico Pediatra, en el Departamento de Pediatría, ya que hay déficit de médicos con especialidad en Neonatología, situación que no posee la recurrente; así como la falta de acreditación de buena salud mental, ya que adjunta certificado médico, suscrito por médico cirujano sin registro de especialidad en psiquiatría, así como los fundamentos expuestos en la parte considerativa.”**

Que, con Informe Legal N° 072-2025-DIRESA-HRM/01, de fecha 04 de junio de 2025, del Área de Asesoría Legal, se concluye que: de acuerdo al Escrito S/N, Recibido el 28 de febrero de 2025, **el plazo para responder y/o atender la solicitud, se computa desde el 03 de marzo al 11 de abril de 2025**, periodo en que se cumplen los 30 días hábiles. El segundo escrito que contiene el recurso de apelación, fue recibido el 10 de abril de 2025, es decir, sin que se haya cumplido el plazo legal para atender el primer escrito. Así con Resolución Ejecutiva Directoral N° 127-2025-DIRESA-HRM/DE, de fecha 07 de abril de 2025, se resuelve la solicitud formulada en el Escrito S/N, Recibido el 28 de febrero de 2025. Consecuentemente, el recurso de apelación interpuesto M.E. MIRTHA ELENA HUERTAS DE REYNOSO, deviene en IMPROCEDENTE, ya que no se configuró el silencio administrativo negativo, que fuera alegado por la recurrente.

En atención a la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización y en uso de las atribuciones conferidas en el inciso c) del Artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones (R.O.F.) del Hospital Regional de Moquegua aprobado con Ordenanza Regional N° 007-2017-CR/GRM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación interpuesto por la señora **MIRTHA ELENA HUERTAS DE REYNOSO**, ya que no se configuró el silencio administrativo negativo, que fuera alegado por la recurrente, puesto que con Resolución Ejecutiva Directoral N° 127-2025-DIRESA-HRM/DE, de fecha 07 de abril de 2025, se resuelve su solicitud formulada en el Escrito S/N, recibido el 28 de febrero de 2025, es decir, fue atendido dentro del plazo legal de treinta (30) días hábiles.

**Artículo 2°.- DECLÁRESE** por agotada la vía administrativa, de conformidad al artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificatorias.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** la presente resolución a la interesada y a las dependencias correspondientes.

**Artículo 4°.- REMITASE** a la Unidad de Estadística e Informática, para su respectiva publicación en la página web Hospital Regional ([www.hospitalmoquegua.gob.pe](http://www.hospitalmoquegua.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

EAPL/DE  
JCMH/AL  
(01) O. ADMINISTRACION  
(01) INTERESADA  
(01) U. PERSONAL  
(01) ESTADÍSTICA  
(01) ARCHIVO



HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA

M.E. EDWARD ALONZO PACOMPIA LUQUE  
C.M.P. 051610 - R.N.E. 042882  
DIRECTOR EJECUTIVO



## Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 04 de junio de 2025.

**VISTOS:** El Escrito S/N, recibido el 28 de febrero de 2025; Escrito S/N, Recibido el 10 de abril de 2025; Resolución Ejecutiva Directoral N° 127-2025-DIRESA-HRM/DE, de fecha 07 de abril de 2025; Informe Legal N° 072-2025-DIRESA-HRM/01, de fecha 04 de junio de 2025, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0101-2011-GR/MOQ, del 15 de febrero del 2011, se resuelve crear la Unidad Ejecutora 402 Hospital Regional de Moquegua, en el Pliego N° 455 Gobierno Regional del Departamento de Moquegua, para el logro de objetivos y la contribución de la mejora de la calidad y cobertura del servicio público de salud y que por la función relevante la administración de la misma requiere independencia para garantizar su operatividad, teniendo como representante legal a su director;

Que, en virtud del Principio de Legalidad reconocido en el numeral 1.1 artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

#### Del recurso de administrativo de apelación

Que, en atención a lo prescrito en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, se tiene que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", por lo que, es pertinente revisar todo lo actuado y determinar si la pretensión del recurrente se ajusta a la norma antes acotada.

Que, de la evaluación a los requisitos de procedencia del recurso administrativo de apelación, se tiene que el recurrente ha interpuesto su recurso, fuera del término legal previsto en el artículo 218.2 del TUO de la Ley N° 27444; asimismo a cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 220 y 221 de la misma normativa, motivo por el cual resulta procedente emitir pronunciamiento.

#### Silencio administrativo negativo

Que, el silencio negativo es un derecho potestativo a favor del particular que no opera automáticamente, y ante el cual el administrado tiene dos opciones (artículo 38): (i) espera que la administración pública se pronuncie, o (ii) decide impugnar la inactividad administrativa.

Que, por otra parte, el silencio negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. En esa línea, esta figura también genera efectos sobre la administración la cual tendrá el deber de la administración de resolver, bajo responsabilidad. Este deber se mantiene hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de autoridad jurisdiccional o, en su efecto, el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

Que, el procedimiento de evaluación previa no puede exceder de 30 días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor. De concluir el plazo dispuesto y no emitirse acto alguno, se da el silencio administrativo.

Que, así mediante Escrito S/N, recibido el 28 de febrero de 2025, la servidora M.E. MIRTHA ELENA HUERTAS DE REYNOSO, solicita la ampliación de la edad de mi cese laboral por un (01) año a partir del 29 de abril de 2025 hasta las 28 de abril de 2026, para seguir en el ejercicio de la carrera médica en la especialidad de Pediatría, adjuntando su copia de su título profesional de Médico Cirujano, cinco (05) certificados médicos de la evaluación cardiológica, neurológica, oftalmológica, reumatológica y psiquiátrica, y, su constancia de Habilitación.

Que, a través del Escrito S/N, Recibido el 10 de abril de 2025, la servidora M.E. MIRTHA ELENA HUERTAS DE REYNOSO, interpone el recurso de apelación, en contra del silencio administrativo que desestima mi solicitud de fecha 26 de febrero de 2025.

Que, con Resolución Ejecutiva Directoral N° 127-2025-DIRESA-HRM/DE, de fecha 07 de abril de 2025, se resuelve: